



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de M.N.R.A., por lesiones personales y por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la irrupción de un perro en la vía (EXP. 1/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la reclamante manifiesta que el 1 de abril de 2004, alrededor de las 22:00 horas, cuando circulaba con su vehículo por la Autopista GC-1, en dirección hacia Las Palmas, por el carril central, a la altura del punto kilométrico 18+100, se encontró de improviso con un "bulto" sobre la calzada e intentó

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

esquivarlo realizando una maniobra evasiva, no pudo hacerlo y se dio cuenta de que se trataba de un perro. A consecuencia de la colisión, perdió el control de su vehículo, chocando finalmente contra un talud contiguo a la calzada, los agentes de la Guardia Civil acudieron de inmediato constatando la veracidad de los hechos.

De resultas del accidente, la afectada sufrió daños personales y en su vehículo daños materiales, valorados conjuntamente en 9.209,71 euros.

En este tramo se estaban ejecutando en la época de los hechos por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias, el Proyecto de "Obras de ampliación a seis carriles y acondicionamiento de enlaces en la carretera de Las Palmas de Gran Canaria-Aeropuerto de Gran Canaria", habiéndose remitido al Cabildo, el 17 de octubre de 2004 una comunicación, fechada el 13 de febrero de 2004, referida a la suspensión temporal de las competencias delegadas al Cabildo Insular en la zona.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, por lo demás, ha quedado suficientemente justificada.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, manifestando el Instructor que los elementos de vallado de la autopista estaban en las debidas condiciones y que, como manifestó el agente de la Guardia Civil que acudió al lugar de los hechos de inmediato, el perro tuvo que haber accedido a través de uno de los ramales de enlace, o bien caminado por la propia carretera. Por lo que, en este caso, no ha habido un funcionamiento inadecuado del servicio, no existiendo relación de causalidad entre el mismo y el daño sufrido por la afectada.

2. En la Comunicación que remitió la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias al Cabildo Insular, el 17 de febrero de 2007, se informa que, como en dicho tramo de la GC-1 se está ejecutando por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias el Proyecto de "Obras de ampliación a seis carriles y acondicionamiento de enlaces en la carretera de Las Palmas de Gran Canaria-Aeropuerto de Gran Canaria", se procede a la suspensión temporal de las competencias delegadas al Cabildo Insular en dicha zona.

Por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional, que establece que "durante la ejecución de obras de carreteras por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedarán suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento en el concreto tramo viario en el que se realicen aquéllas, previa la preceptiva comunicación de la Consejería competente en la materia de carreteras, hasta que su grado de conclusión permita el uso normal del mismo, que será igualmente comunicado al Cabildo respectivo para la reanudación por éste de dichas tareas y

responsabilidades (...), será competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias los expedientes que en la materia de responsabilidad patrimonial se susciten con motivo de las obras que ejecute y relativos a hechos sucedidos durante el período en que estén suspendidas para el correspondiente Cabildo Insular las tareas de conservación y mantenimiento"; y dado que no consta comunicación alguna por parte de la Consejería referida de que es posible el uso normal de dicha carretera, el Cabildo Insular, en aplicación de la normativa citada, carece de competencia, correspondiéndole la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en su caso la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

## C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración. En base a las consideraciones expuestas en el Fundamento III.2 de este Dictamen, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación de este procedimiento y su ulterior resolución.